



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2016-PA/TC
LIMA
ELSA SOFÍA NIÑO PELÁEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Sofía Niño Peláez contra la resolución de fojas 138, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De autos se advierte que la resolución expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de fojas 138, que declara improcedente la demanda, no cuenta con tres votos conformes. En efecto, dicha resolución solo se encuentra suscrita por los magistrados Hurtado Poma y Reyes Guillén, pues el magistrado Llanos Laurente emitió un voto en discordia declarando la nulidad de la resolución de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, debiendo el *ad quo* emitir nuevo pronunciamiento.
2. Al respecto, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha precisado que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, apreciándose de los autos que la resolución recurrida no tiene tal condición porque cuenta solamente con dos votos conformes, lo que debe ser subsanado.
3. Siendo así, habiéndose producido quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02411-2016-PA/TC
LIMA
ELSA SOFÍA NIÑO PELÁEZ

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 165, de fecha 21 de abril de 2016; y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL